

## AUTO N. 10062

### “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas en la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, realizó visita técnica de inspección con el fin de realizar control ambiental en materia de emisiones atmosféricas y establecer el cumplimiento al requerimiento 2009EE14527 del 30 de marzo de 2009, a las instalaciones en donde desarrolla la actividad productiva al establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003 de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, ubicada en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón, cuya actividad económica consiste en moldeo y fundición de Aluminio, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el **Concepto técnico No. 09556 del 11 de junio del 2010** y posteriormente, el día 16 de Mayo de 2012 se realizó por segunda vez visita técnica de seguimiento a fin de verificar el cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante **requerimiento No. 2012EE133883** del 06 de Noviembre de 2012 y el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto técnico No. 06032 del 27 de agosto del 2013**.

Que consecuente con lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, mediante **Auto No. 06370 del 13 de noviembre de 2014**, inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, de conformidad con las observaciones contenidas en los conceptos técnicos **09556 del 11 de junio del 2010** y **06032 del 27 de agosto del 2013**.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 7 de enero de 2015 y con constancia ejecutoria del 8 de enero de 2015, fue enviado a la procuraría mediante radicado 2015EE29996 del 23 de febrero de 2015 y publicado en el boletín legal ambiental el día 25 de mayo de 2015.

Que posteriormente, el día 14 de agosto de 2015 se realizó por tercera vez visita técnica de seguimiento a fin de verificar las condiciones actuales de operación y determinar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas, cuyos resultados se consignaron en el **Concepto técnico No. 05764 del 6 de septiembre de 2016**. el cual señala lo siguiente:

“(…) **6. CONCEPTO TÉCNICO**

...

Independiente de las acciones jurídicas que se tomen en relación con el establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL** y teniendo en cuenta la determinación realizada en el presente concepto técnico se sugiere requerir técnicamente al establecimiento para que realice las siguientes acciones:

- *El establecimiento deberá implementar un sistema de extracción localizado sobre el horno de fundición de aluminio, el cual debe conectar a un ducto de evacuación que garantice la adecuada dispersión de las emisiones.*
- *El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá implementar plataforma y puertos de muestreo en el ducto de desfogue del horno con el fin de dar cumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008.*
- *El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL** deberá instalar y poner en funcionamiento en el horno de Fundición un sistema de Control para Material Particulado, con el fin de dar cumplimiento normativo ambiental respecto a lo establecido en el párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.*
- *El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá presentar estudio de emisiones atmosféricas para el Horno, analizando el parámetro óxidos de nitrógeno NOX, Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO2) con el fin de demostrar cumplimiento normativo de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 4 de la resolución 6982 de 2011.*
- *El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá presentar estudio de emisiones atmosféricas para el Horno, analizando el parámetro Material Particulado (MP)*

con el fin de demostrar cumplimiento normativo de acuerdo a los límites máximos permisibles establecidos en el artículo 9 de la resolución 6982 de 2011.

Para presentar los estudios de emisiones con el fin de demostrar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en la normatividad ambiental vigente, el establecimiento deberá tener en cuenta las siguientes observaciones:

- En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, el establecimiento deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma, debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.
- En cumplimiento con el párrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.
- El establecimiento deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- El representante legal o quien haga sus veces, del establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayo información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <https://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, el establecimiento o usuario interesado debe crear un usuario o contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro **“AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR”** en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo **LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV)** y para el caso realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es **LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS**, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle **SIGUIENTE** para generar el link en donde se puede descargar el recibo.
- El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá dar cumplimiento normativo ambiental conforme se establece en el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, presentado estudio de los cálculos de la altura mínima de desfogue del ducto del Horno. En caso que el resultado del estudio indique que se debe realizar ajustes para la altura mínima del ducto deberán se implementados los ajustes.
- El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TECNICA NACIONAL**, deberá presentar un informe detallado, con su respectivo registro fotográfico en donde se demuestre que dio cumplimiento respecto a la implementación del sistema de extracción, implementación del sistema de control, plataforma y puertos de muestreo sobre el ducto y adecuación de la altura mínima del ducto del Horno. De no remitirse dentro del término otorgado esta secretaría considerará que existe incumplimiento de dichas obligaciones lo cual dará lugar a la imposición

de las medidas preventivas y sanciones consagradas en la ley 1333 de 2009 o la que la sustituya o modifique.

- El establecimiento deberá presentar Plan de Contingencia de los Sistemas de Control que implementará en el Horno de Fundición, demostrando el cumplimiento normativo a lo estipulado en el Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión.
- :
  - o Descripción de la actividad que genera la emisión.
  - o Descripción de la actividad que se realiza en las instalaciones en las cuales se tiene instalado en sistema de control emisiones atmosféricas.
  - o Identificación y caracterización de los sistemas de control de emisiones atmosféricas, incluyendo la referencia, condiciones de operación, la eficiencia de remoción de diseño y la eficiencia real de remoción.
  - o Ubicación de los sistemas de control. Se deben presentar los planos de las instalaciones con la ubicación geográfica de los sistemas de control de emisiones, incluyendo la ubicación de conexiones y otros que permitan el funcionamiento de los mismos.
  - o Identificación, análisis, explicación y respuesta a cada una de las posibles fallas de los sistemas de control de emisiones que se pueden presentar durante su operación, de acuerdo con las variables establecidas en el presente protocolo y lo establecido por el fabricante del mismo.
  - o Acciones de respuesta a cada una de las situaciones identificadas, especificando los responsables de ejecutarlas, las herramientas necesarias para realizarlas (documentos, equipos, requerimientos de personal, entre otras) y en los casos en los que se tengan establecidas funciones específicas relacionadas con los sistemas de control, se deben definir los cargos.
  - o Recursos técnicos y humanos requeridos para ejecutar tanto el plan de mantenimiento de los sistemas de control como los procedimientos de respuesta a cada una de las situaciones de contingencia que se pueden presentar.
  - o Procedimientos operativos de respuesta en caso de falla de los sistemas de control de emisiones (actividades, responsable de cada actividad y documento o reporte asociado en caso de existir).
  - o Plan de Mantenimiento de los sistemas de control de emisiones.
- El establecimiento en cumplimiento con el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, deberá mantener disponible una caracterización semestral del combustible empleado, implementar formatos para reportar el consumo pormenorizado de combustible (mensual, diario y horario) y las facturas de compra de combustible de los últimos tres (3) meses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 de la Resolución 909 de 2008, el cual debe contener:
  - o Identificación del distribuidor o proveedor.
  - o Copia de la certificación de calidad otorgada por el distribuidor del combustible suministrado y que se encuentre en uso.
  - o Cantidad consumida (Hora, día, mes)
  - o El análisis del combustible correspondiente al lote que se esté utilizando en el momento, en el cual se especifiquen los contenidos (% en peso) de azufre y el poder calorífico.
  - o

- El establecimiento **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, ubicada en la Calle 16 H No 96 H - 26, debe presentar ante esta secretaría el certificado de las Autoridades Distritales competentes, en el cual conste que el predio en el que se ubica cuenta con clasificación de Uso de Suelo para poder desarrollar su proceso productivo, de conformidad con el Decreto 190 de 2004 o la norma que se encuentre vigente al momento de la solicitud. (...)"

Que la Dirección de Control Ambiental, emitió el Auto No.04721 del 29 de junio de 2022, por medio del cual se ordena el archivo de un expediente en los siguientes términos:

(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el archivo del expediente SDA-08-2006-1900 en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 por la razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo  
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar al Grupo Interno de Expedientes el **DESGLOCE** del Concepto Técnico 09556 del 11 de junio de 2010, el cual se encuentra contenido en el expediente **SDA-08-2006-1900**, por cuanto pertenece al Expediente **SDA-08-2014-2122**, proceso adelantado en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 (...)

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

### Fundamentos constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

*“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”*

### **Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>**

La Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

*“...Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”*

El artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

**“ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*  
**PARÁGRAFO.** *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

En consecuencia, de lo expuesto, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. Además, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.  
(...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

#### - DEL CASO EN CONCRETO

Al realizar un análisis jurídico de los conceptos técnicos No. **09556 del 11 de junio del 2010**, **06032 del 27 de agosto del 2013**, entre otros antecedentes se inició investigación sancionatoria ambiental contra señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**, identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de Octubre de 2003, presuntamente no dio cumplimiento al requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de Noviembre de 2012 e infringió el Artículo 11 del Decreto 623 de 2011, el Parágrafo tercero del Artículo 4, el Parágrafo 1 del Artículo 17, el Artículo 18, Artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011, el Artículo 97 de la Resolución 909 de 2011.

Al no demostrar los parámetros Óxidos de Azufre – SO<sub>2</sub> y Óxidos de Nitrógeno – NO<sub>2</sub> y el cálculo de alturas realizado, según lo establecido en la Resolución 1632 de 2012 para el parámetro Material Particulado – MP que adiciona un numeral en el capítulo 4 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, así mismo debido a que tiene que contar con un Plan de Contingencia del Sistema de Control de los hornos tipo crisol. El plan de contingencia deberá presentar la siguiente información de acuerdo a lo establecido en el numeral 6.1. del Protocolo Para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuente Fijas última versión y no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para los Hornos tipo crisol que utiliza como combustible carbón y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas.

Se tiene como normas presuntamente vulneradas, las siguientes:

- **RESOLUCIÓN 6982 DE 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire".  
(...)

**ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES.**

...

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

...

**ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA.** La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

...

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

**ARTÍCULO 18.- INFRAESTRUCTURA FÍSICA.** los equipos de combustión externa, las actividades de incineración de residuos y los hornos crematorios que realicen descargas de contaminantes a la atmósfera deben contar con un sistema de extracción localizada, chimenea, plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo. La plataforma, diámetro y localización de los puertos de muestreo, deben construirse de acuerdo a los métodos y procedimientos adoptados en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas última versión.

...

**ARTÍCULO 20.- PLAN DE CONTINGENCIA PARA LOS SISTEMAS DE CONTROL.** Toda actividad industrial, comercial y/o de servicios que cuente con un sistema de control, que le permita cumplir con los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire, deberá elaborar y enviar a la Secretaria Distrital de Ambiente para su aprobación, el Plan de Contingencia que ejecutará durante la suspensión del funcionamiento del sistema de control; dicho plan debe ajustarse a lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión.

(...)

- **RESOLUCIÓN 909 DE 2008** Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”

“(...)

**Artículo 97. Origen del carbón.** Las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, deben garantizar la legal procedencia del mismo, llevando el registro de consumo de combustibles según lo establecido en el artículo 2 de la resolución 623 de 1998 o la que la adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones mineras

de explotación, la licencia o plan de manejo ambiental, los permisos de uso, aprovechamiento o afectación de recursos naturales y los registros de compra.  
(...)"

- **DECRETO 623 DE 2011** "Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones."

"(...)  
**ARTÍCULO 11°.- SUSPENSIÓN DE CALDERAS Y HORNOS.** La Secretaría Distrital de Ambiente deberá suspender el funcionamiento de las calderas y hornos de aquellas industrias y demás fuentes fijas de emisión cuando utilicen combustibles sólidos o crudos pesados que no cuenten con sistemas de control de emisiones para material particulado, instalados y funcionando. En ningún caso sus emisiones pueden superar el nivel máximo de emisiones de Partículas Suspendidas Totales (PST) para las fuentes fijas de combustión externa definidas en la normativa vigente.  
(...)"

Que así las cosas, se desprenden los siguientes elementos:

### **ADECUACIÓN TÍPICA**

**Presunto Infractor:** **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042 en calidad de propietario del establecimiento denominado **FUTECNAL FUNDICIÓN TÉCNICA NACIONAL**.

### **CARGO PRIMERO:**

**Imputación fáctica:** Por no dar cumplimiento al requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de noviembre de 2012, la empresa FUNTECNAL, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de noviembre de 2012.

### **CARGO SEGUNDO:**

**Imputación fáctica:** Por no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para los Hornos tipo crisol que utiliza como combustible carbón y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 11 del decreto 623 de 2011.

### **CARGO TERCERO:**

**Imputación fáctica:** Por utilizar un combustible sólido (carbón coque) para su fuente de emisión por combustión externa (Horno tipo cubilote) y no contar con dispositivos de control instalados y en funcionamiento.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del parágrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO CUARTO:**

**Imputación fáctica:** Por no contar con una adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento el parágrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

**CARGO QUINTO:**

**Imputación fáctica:** Por no contar con plataformas y puestos de muestreos que permitan realizar la medición directa y demostrar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los equipos de combustión externa (Hornos tipo crisol)

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO SEXTO:**

**Imputación fáctica:** - Por no contar con un Plan de Contingencias del Sistema de Control para el horno cubilote.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO SEPTIMO:**

**Imputación fáctica:** - Por no demostrar el origen del carbón donde se establece las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, el cual debe garantizar la legal procedencia de mismo, llevando el registro de consumo.

**Imputación jurídica:** Incumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

**Soportes:** Lo indicado en el requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de noviembre de 2012, y los conceptos técnicos No. **09556 del 11 de junio del 2010, 06032 del 27 de agosto del 2013** y sus anexos.

**Fecha de ocurrencia de los hechos:** De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el 16 de mayo de 2013, día en el cual se realizó la última visita técnica

de inspección en el predio con nomenclatura Calle 16H No. 96H - 96 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en los documentos técnicos arriba relacionados.

### **CAUSALES DE AGRAVACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD EN MATERIA AMBIENTAL:**

Para el presente caso, no se evidencian circunstancias de agravación ni de atenuación de responsabilidad.

**MODALIDAD DE CULPABILIDAD:** El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes

*jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)*”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos al señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, propietario de la **FUNDACIÓN TÉCNICA NACIONAL FUTECNAL** identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de octubre de 2003, ubicada en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón, a título de dolo.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, propietario de la **FUNDACIÓN TÉCNICA NACIONAL FUTECNAL** identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de octubre de 2003, ubicada en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón; los siguientes cargos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

**CARGO PRIMERO:** Por no dar cumplimiento al requerimiento No. 2012EE133883 del 06 de noviembre de 2012, la empresa FUNTECNAL, de propiedad del señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042.

**CARGO SEGUNDO:** Por no contar con sistemas de control de emisiones para Material Particulado instalados y funcionando, para los Hornos tipo crisol que utiliza como combustible carbón y no ha reportado estudio de emisiones atmosféricas, incumplimiento del artículo 11 del decreto 623 de 2011.

**CARGO TERCERO:** Por utilizar un combustible sólido (carbón coque) para su fuente de emisión por combustión externa (Horno tipo cubilote) y no contar con dispositivos de control instalados y en funcionamiento, incumplimiento del párrafo tercero del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO CUARTO:** Por no contar con una adecuada dispersión de gases, vapores, partículas y/o olores que impidan causar con ellos molestias a vecinos y transeúntes, incumplimiento el párrafo primero del artículo 17 de la resolución 6982 de 2011.

**CARGO QUINTO:** Por no contar con plataformas y puestos de muestreos que permitan realizar la medición directa y demostrar su cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas de los equipos de combustión externa (Hornos tipo crisol), incumplimiento del artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO SEXTO:** Por no contar con un Plan de Contingencias del Sistema de Control para el horno cubilote, incumplimiento del artículo 20 de la Resolución 6982 de 2011.

**CARGO SEPTIMO:** Por no demostrar el origen del carbón donde se establece las fuentes fijas y generadoras de emisiones contaminantes que utilicen carbón como combustible, el cual debe garantizar la legal procedencia de mismo, llevando el registro de consumo, incumplimiento del artículo 97 de la Resolución 909 de 2008.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente Auto señor **LUIS ALFONSO ARANDA SANABRIA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.077.042, propietario de la **FUNDACIÓN TÉCNICA NACIONAL FUTECNAL** identificado con Matricula Mercantil No. 1317804 del 22 de octubre de 2003, ubicada en la Calle 16H No. 96H – 26 de la localidad de Fontibón; de conformidad con lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2014-2122**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**Expediente: SDA-08-2014-2122**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

ADRIANA PAOLA ZAMBRANO GONZALEZ      CPS:      CONTRATO 20230082      FECHA EJECUCIÓN:      21/10/2023  
DE 2023

**Revisó:**

CRISTIAN DANIEL LOPEZ PINEDA      CPS:      CONTRATO 2021-0645      FECHA EJECUCIÓN:      31/10/2023  
DE 2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCIÓN:      21/12/2023